

Tercero. Notificada la Resolución sancionadora el 27 de agosto de 2003, con fecha 26 de septiembre de 2003, la mercantil sancionada, por medio de representante, presentó recurso de alzada contra la referida sanción basándose en los siguientes motivos, que de forma resumida son:

1. Que según el artículo 1.1.b) de la Ley 26/91, de 13 de diciembre, no puede calificarse el contrato de esta empresa dentro del objeto de esta Ley excluyendo supuestos de aplicación.

2. En base a lo anterior no sería aplicable la licitud de aceptar dicha revocación contractual al quedar fuera este contrato de los supuestos contemplados en la Ley 26/91, de 13 de diciembre. Y máxime cuando la causa que alega de revocación nada tiene que ver con el servicio prestado por esta empresa sino que al parecer quería revocar el contrato porque se iba a Suiza a vivir con su novia porque iba a tener un hijo de ella. Es una causa de desistimiento unilateral de contrato sin causa justificada contrario al artículo 1.256 Cc.

3. En función de nuestro sistema de contratación que se describe, la visita domiciliaria de nuestro agente se hace a solicitud del cliente, en la fecha acordada por éste o, en su defecto, transcurrido un tiempo razonable como en el presente caso, desarrollándose la visita de acuerdo con la finalidad previamente establecida puesto que se concierne a instancia del consumidor normalmente por teléfono y a consecuencia de nuestras campañas publicitarias previas en anuncios de prensa y radio, lo cual nos deja fuera de la Ley 26/91, de 13 de diciembre. Esta empresa carece de infraestructura suficiente para poder enviar a sus asesores a domicilios particulares de forma aleatoria de forma previa, pues los consumidores interesados en nuestros productos de formación y enseñanza son más reducidos que a los que pueda interesarle una cubertería por ejemplo.

4. Por tanto, el cliente dispuso de un contrato en toda regla con una información veraz y clara de forma previa y la causa de no poder ejercer su derecho a revocación obedece a un supuesto totalmente lícito, de lo contrario se estaría consagrando un supuesto abusivo ilimitado del consumidor en contra de la empresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el art. 13 del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación. Actualmente, de acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. Tras el estudio del expediente se observa que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, puesto que entre la fecha en que la Administración tiene conocimiento de la reclamación (15.11.2001, por escrito de reclamación/denuncia del consumidor en el registro de la Delegación del Gobierno) y la fecha del Acuerdo de Iniciación (12.11.2002)

han transcurrido más de seis meses que preceptúa la norma referida que textualmente dice:

“Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.”

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás normas de general y especial aplicación

RESUELVO

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Santiago Mediano Cortes, en nombre y representación de la mercantil “Centro de Oposiciones a Distancia Español, S.L.”, con CIF B-81974404, contra la Resolución de fecha 11 de agosto de 2003, del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga del procedimiento sancionador núm. 753/02-P, y en consecuencia, revocar la sanción impuesta por importe total de cuatrocientos veinte euros (420 €).

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico (P.D. Orden 30 junio 2004). Fdo. Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de junio de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Christian Clu Molina, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente 636/03-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Christian Clu Molina, de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 17 de septiembre de 2003 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó la iniciación de expediente sancionador contra don Christian Clu Molina por no atender el requerimiento realizado por la Administración de que remitiera la contestación dada a un reclamante con relación a la compra de un teléfono móvil.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 6 de mayo de 2004 dictó Resolución por la que se le impone una sanción de 300 euros por infracción al artículo 14 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria tipificada en el 34.8 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Tercero. Notificada la Resolución el 18 de mayo, el interesado interpuso el día 26 recurso de alzada, alegando que solucionó el problema amistosamente con el reclamante, remitiendo un fax en el que explicaba lo sucedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En vista de las alegaciones vertidas por la parte recurrente, se hace necesario recordar el motivo concreto por el cual se procedió a incoar el presente expediente sancionador así como la infracción exacta que ha sido objeto de sanción administrativa.

De la documentación obrante en el expediente de referencia, se desprende que el 1 de abril de 2003 se requirió al recurrente con relación a la reclamación realizada "copia de la contestación que sobre la misma se dé o haya dado", el cual no se ha atendido. En este sentido, el art. 5.1 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, recoge como infracción la negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución en las materias a que se refiere el presente Real Decreto, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa. Por consiguiente no cabe la estimación de que se solucionó amistosamente el asunto como causa justificable suficiente que alcance la exoneración de responsabilidad por omitir la obligación de contestar, en todos sus términos, a los requerimientos de referencia.

En la Resolución del presente recurso se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía, que reitera lo dispuesto en el 128.2 de la LRJAP-PAC sobre la aplicación de las disposiciones sancionadoras más favorables, al haber entrado en vigor después de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Christian Clu Molina contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga recaída en el expediente 636/03, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 13 de junio de 2005.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Angel Luis Serrano Orozco, en nombre y representación de Sala NTD Sevilla, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente EP-142/03-SE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Angel Luis Serrano Orozco, en nombre y representación de Sala NTD Sevilla, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, núm. 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 30 de marzo de 2005.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de acta de constatación formulada por la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, incoó expediente sancionador contra la entidad Sala NTD Sevilla, S.L., como titular del establecimiento público Sala Notre Dame, sito en avenida de Montes Sierra, de Sevilla.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de mil doscientos (1.200) euros, como responsable de una infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 20.13